

D , José Víctor s/ infracción Ley n° 23.373 (art. 5 inc. d)
CSJ 3/2020/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa seguida por presunta infracción a la Ley n° 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal policial detuvo a José Víctor D en la estación Retiro de la línea Mitre de los ferrocarriles metropolitanos, en cuyo poder se incautaron tres sobres de papel -con sus presuntos destinatarios escritos- que contenían un total de cuarenta y cinco semillas de marihuana. Posteriormente, en su domicilio ubicado en el partido de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, se hallaron dos plantas de la misma especie (fs. 1/2 vta. y 98/100).

Luego, en el allanamiento efectuado en uno de los domicilios que surgían de aquellos sobres, situado en el partido de San Miguel, provincia de Buenos Aires, se secuestraron aproximadamente mil novecientas semillas en poder de Alejandro Ariel T ; y en una vivienda ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se incautaron semillas y plantas de *cannabis sativa* (fs. 212/vta.).

La magistrada local, luego de dictar la prisión preventiva de D , y de no hacer lugar a esa misma medida respecto de T , declinó su competencia a favor de la justicia de excepción al considerar que la investigación de los hechos excedía su competencia (fs. 353/358 vta.).

El juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución al entender que, en su opinión, lo decidido en las resoluciones de los días 20 y 21 de enero de 2019 obrantes a fojas 325/343 vta. y 353/358 vta. no se encontraba firme al momento de remitir las actuaciones a aquella sede (fs. 375/376).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 379).

Es doctrina de V.E. que si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley n° 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencias N° 1085, L.XXXVI *in re* “Manso, Diego s/denuncia” y N° 833, L.XXXVII *in re* “Rubinstein, Horacio Daniel s/estafa”, respectivamente resueltas el 10 de abril y el 18 de septiembre de 2001).

A su vez, tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393) lo que no se advierte en estos actuados.

D , José Víctor s/ infracción Ley n° 23.373 (art. 5 inc. d)
CSJ 3/2020/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En ese sentido, pienso que aún no se han realizado medidas tendientes a establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, que los individuos involucrados tengan alguna relación con el comercio de estupefacientes a pequeña o gran escala, lo que entiendo resulta indispensable para determinar la competencia material.

En tales condiciones, opino que corresponde a la magistrada local, que previno en la contienda, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos (Competencia n° 428 L. XLII *in re* “Molina, Juan José s/ denuncia por averiguación de delito”, resuelta el 5 de septiembre de 2006) y resolver luego con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2020.

CASAL
Eduardo
Ezequiel

Firmado
digitalmente por
CASAL Eduardo
Ezequiel
Fecha: 2020.12.28
17:26:16 -03'00'